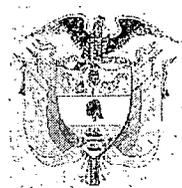


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-31-87-006-2023-00016-00. N.I. 10024.

Accionante: Manuel Antonio Betancourt Hernández.

Accionado: Policía Nacional de Colombia – Otros.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por Manuel Antonio Betancourt Hernández en contra del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, La Policía Nacional- Dirección de Talento Humano, La Presidencia de la República y el Ministerio de Defensa, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y petición.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. La Policía Nacional y el Icfes suscribieron el Contrato Interadministrativo PN DINA E No. 80-5-10059-22 cuyo fin es la “construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones de las pruebas psicotécnica y de Conocimientos Policiales para el concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente”. El concurso previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente está conformado por dos componentes: Primer componente: La prueba escrita, conformada por dos pruebas: 1. Prueba psicotécnica. 2: Prueba de Conocimientos Policiales. Segundo componente: El puntaje por tiempo de servicio como patrulleros (antigüedad). La prueba escrita será aplicada por el Icfes, de acuerdo con el perfil del Subintendente suministrado por la Dirección de Incorporación de la Policía Nacional. El primer objetivo que tiene la prueba escrita es evaluar a los Patrulleros que son candidatos para ser admitidos al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente. Para ello, se estableció la aplicación de dos pruebas, cuyo segundo objetivo es aportar información para identificar aquellos candidatos cuyas aptitudes y competencias se aproximan, en mayor medida, al perfil establecido para el grado de Subintendente, suministrado por la Policía Nacional.

2. Conforme al cronograma establecido y obedeciendo a la información oficial publicada en la página oficial del Icfes <https://www2.icfes.gov.co/policia->

nacional como en la Directiva Administrativa Transitoria 024 DIPON-DITAH del 04 de mayo de 2022 "CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2022. PREVIO AL CURSO DE CAPACITACION PARA EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE"; me presenté en la fecha y hora establecida para la realización de dicha prueba siguiendo todos y cada uno de los protocolos exigidos para la misma, y consulté los resultados oficialmente publicados por el Icfes.

3. El día 19 de noviembre de 2022, el Icfes publicó oficialmente los resultados de la prueba en su portal web, en listado documental tipo PDF de título "Información Pública Clasificada" "Resultados del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022-2", bajo el siguiente link: <https://www2.icfes.gov.co/documents/39286/2037198/Calificacion+patrulleros+2022-2.pdf>.

4. El 19 de noviembre de 2022 la Policía Nacional emite el siguiente comunicado: "En ese sentido, de acuerdo con los resultados y la partida presupuestal designada por el Gobierno Nacional, con base en la solicitud del Director General de la Policía Nacional a través del Ministerio de Hacienda, fueron autorizados 10.000 cupos para los patrulleros que aprobaron estas pruebas de acuerdo a su puntaje, en cumplimiento al parágrafo 4 del artículo 21 del decreto 1791 de 2000".

En el punto 4 del comunicado se informa que "Esta decisión reitera la voluntad del Gobierno y la Policía Nacional de fortalecer su talento humano, la profesionalización, el bienestar del policía y de las 10.000 familias beneficiadas de estos uniformados, que iniciarán el curso de ascenso al grado de Subintendente, lo que les permitirá continuar avanzando en su carrera y escalando hasta los grados superiores, en cumplimiento a la política de seguridad humana", comunicado que adopté como una notificación de carácter oficial al lado de mis seres queridos, compañeros de trabajo, amigos y personas cercanas a mi círculo social, pues mis resultados me ubicaron dentro de los beneficiados de los que habla la Policía Nacional y el gobierno nacional y su política.

5. Durante las semanas siguientes me dediqué a disfrutar de tan maravillosa y excelente notificación oficial que tenía todo el respaldo del Gobierno Nacional y de sus Ministerios, incluyendo el Ministerio de Educación al cual pertenece la entidad autónoma Icfes, además de gozar con una reputación y reconocimientos meritorios a su labor en la realización de los exámenes con los rigores que dicho proceso amerita. Junto a mi familia, compañeros de trabajo y amigos, planificamos muchas situaciones, al igual que la mayoría de los 10.000 patrulleros que nos encontrábamos en dicha lista oficial, además organicé todas las situaciones familiares y personales complejas, en torno a lo que implica la realización del curso de ascenso al grado de subintendente de manera virtual o presencial.

6. Sin embargo, el día 16 de diciembre de 2022, la Policía Nacional emitió el siguiente comunicado a través de sus redes sociales, pero siempre tuve la certeza

de que mis resultados no cambiarían, pues me preparé arduamente durante muchos años para superar este examen y estaba seguro de mis calificaciones...

7. El Icfes también se manifestó al respecto el día 16 de diciembre de 2022, enviando el mismo comunicado a través de su página oficial, aclarando que debido a la verificación del proceso encontraron una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de estos resultados que afectó el orden del resultado de las pruebas que ya habían sido publicadas, estableciendo un nuevo período de reclamación comprendido entre el 19 y 23 de diciembre de 2022.

8. Así, durante el mismo día correspondiente al 16 de diciembre de 2022, el Icfes en una nueva publicación oficial y con un listado en documento tipo PDF con el mismo título del anterior listado: "Información Pública Clasificada" "Resultados del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022- 2 ", dio a conocer los nuevos resultados a través del siguiente link: https://www2.icfes.gov.co/documents/39286/2037198/Calificacion_patrulleros_2022.pdf, en el cual la entidad cambió el orden de los puestos y con ello disminuyendo de manera notable los porcentajes de mis calificaciones, alejándome de manera considerable del puesto que había obtenido, sin tener hasta el momento una explicación detallada, justa y completa sobre la presunta falla técnica que ahora me dejaba por fuera de los 10.000 cupos asignados para realizar el curso previo al grado de Subintendente de la Policía Nacional, pese a que en un acto irresponsable el Gobierno Nacional ya había notificado la oficialidad de dichos resultados, causando graves e irreparables consecuencias a mi salud, a mi dignidad y a la de mi familia con quienes ya habíamos dado por hecho el haber superado el examen previo al curso al grado de Subintendente.

9. El Icfes afirma que es un instituto que trabaja, reconoce y valora la calidad y la investigación en educación como un aspecto determinante para construir un mejor futuro para todos los colombianos y avanzar hacia la disminución de las brechas existentes en todos los escenarios de la sociedad y que su propósito es generar, a partir de los resultados de las pruebas y hallazgos en la investigación de la educación, oportunidades para el fortalecimiento de las competencias y habilidades de las personas en cualquier etapa de sus vidas, además de suministrar experiencias y conocimientos que orienten la toma de decisiones en política pública para transformar la calidad de la educación, sin embargo al presentar una falla en este proceso de calificación no solo ha causado irresponsablemente un daño irreparable en mi persona y mi familia, pues si se presentaron una falla, no es posible que podamos confiar en la corrección de la misma sin que nuevamente se hayan equivocado y hago responsable a la entidad estatal y también a sus aliados en este proceso.

10. Encuentro que bajo la dirección del Icfes existen más de 21 profesionales Universitarios con especializaciones y Magister en la Universidad de los Andes, 2004, Master Of Education in Harvard University, 2012 y Doctorados Of Education, Harvard University, con muchos años de experiencia, sin embargo una falla de tal magnitud solo ha dejado en evidencia la incompetencia y la

culpabilidad de la entidad estatal para calificar un examen de tan solo 200 preguntas y dudo absolutamente que la corrección de la supuesta falla que mencionan en sus comunicados simples e insultantes, esté completamente subsanada.

11. El día 18 de diciembre la Policía Nacional hace circular una modificación a la Directiva Administrativa Transitoria 024 DIPON-DITAH del 04 de mayo de 2022 "CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2022. PREVIO AL CURSO DE CAPACITACION PARA EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE", ahora Directiva Administrativa Transitoria 051 DIPON-DITAH del 16 de diciembre de 2022 "MODIFICACIÓN A LA DIRECTIVA ADMINISTRATIVA TRANSITORIA 024 DIPON-DITAH DEL 04-05-2022 CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2022. PREVIO AL CURSO DE CAPACITACION PARA EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE", en la cual dicen que "En atención a que mediante comunicado oficial Nro. 202210145531 fechada el 15/12/2022, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, informa a la Policía Nacional lo siguiente:

"6. Proceso de resultado y primera publicación "Surtidas las validaciones sobre el proceso de calificación se procedió a remitir el archivo con los resultados de la calificación a la subdirección, acorde a las especificaciones previas respecto al formato de entrega y número de decimales. El archivo con los 41599 registros con su respectivo puntaje se publicó en la página web del Icfes desde el 19 de noviembre de 2022"

(...) debido a lo expuesto se procedió a corregir la inconsistencia en la ficha de armado denominada 1. PATRULLEROS_TEC_2022_2.XLS y a ejecutar nuevamente cada uno de los pasos descritos en el numeral 4. (...).

Por lo tanto se hace necesario ampliar la vigencia y modificar unas fechas del cronograma relacionadas con la publicación de los resultados actualizados y la etapa de atención a reclamaciones el anexo 3 de la Directiva Administrativa Transitoria 024 DIPON-DITAH del 04 -05-2022 "CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2022. PREVIO AL CURSO DE CAPACITACION PARA EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE"...

12. Con el fin de obtener respuesta por parte de las entidades vinculadas, realicé derecho de petición, donde el ICFES, responde que se recibieron 6 reclamaciones que se encontraban asociadas a inconformidades en el puntaje de las pruebas psicotécnicas (razonamiento cuantitativo, lectura crítica, competencias ciudadanas y acciones y actitudes), en algunos se solicitaba la recalificación de las pruebas y en otros casos conocer las metodologías de calificación.

Es de anotar que las 6 personas representan un total de 0.0144% de los 41.599 patrulleros que presentaron las pruebas, lo cual no tiene un porcentaje representativo, pues no es ni un 1% del total.

A su vez la Dirección de Talento Humano, en cabeza del Área de Desarrollo – Grupo de Ascensos, manifiesta que "... es pertinente indicar que el día 15/12/2022, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -

ICFES, informó a la Policía Nacional, mediante radicado Nro. 202210145531 y comunicado a la opinión pública de fecha 16/12/2022, que en atención a 148 reclamaciones se identificó una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento que afectó el resultado de las pruebas publicadas el 19 de noviembre de 2022, siendo necesario actualizarlas y publicarlas nuevamente.”

Nótese señor juez, que se según lo manifestado por la Dirección de Talento Humano, se realizó una modificación por 148 reclamaciones, las cuales solo corresponden a un 0.0355%, de las personas que presentaron las pruebas, cuando el total de estas fueron 41.599, si se analiza, no es ni siquiera el 1% del total de quienes realizaron esta prueba.

Ahora bien, si comparamos las respuestas, estas no coinciden en el número de reclamaciones que se realizaron, una de las dos no está informando bien, pero en lo que sí coinciden es, en que se modificaron los resultados por menos del 1% de las personas que presentaron las pruebas.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

Del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica.

En oficio de 11 de enero de 2023, Sandra Patricia Bohórquez Cortes actuando como apoderada de la entidad indica en primera medida que se debe declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, respecto a la Presidencia de la República, por inexistencia de vulneración de los derechos invocados, toda vez que no se evidencia ninguna actuación y/u omisión por parte de esta entidad que haya vulnerado o amenazado los derechos del accionante.

De manera que, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección inmediata de derechos fundamentales vulnerados o amenazados cuando estos resulten afectados por una autoridad pública o particular. No obstante, como resulta apenas obvio, cuando no exista actuación del agente accionado al que se pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de derechos fundamentales, la acción de tutela debe declararse improcedente.

Agrega que la entidad encargada de realizar las correspondientes pruebas de concurso fue el ICFES, con ocasión al Contrato Interadministrativo PN DINAMI 80-5-10059-22 que suscribió con la Policía Nacional con el objetivo de realizar la “construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones de las pruebas psicotécnica y de Conocimientos Policiales para el concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente” y ello permite dar cuenta que no existe vulneración alguna de su derecho por parte de la Presidencia de la República, en la medida en que no existió omisión o acción alguna que haya ocasionado dicha situación, por lo que la acción de tutela debe ser improcedente respecto a esta entidad.

Tampoco que en el caso que nos ocupa, el accionante no demostró cómo los hechos narrados generan una amenaza o vulneración a sus derechos

fundamentales que amerite la intervención del juez constitucional, en la medida en que existen otros recursos de injerencia judicial para controvertir las presuntas irregularidades que se presentaron en el concurso.

De esta forma, el señor Manuel Antonio Betancourt Hernández puede acudir ante el juez contencioso administrativo con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que dispuso los resultados del concurso de patrulleros para el ascenso al cargo de subtenientes, argumentando las razones por las que considera que el acto administrativo que contiene los resultados del concurso no fueron los adecuados.

Por ello solicita no acceder a las pretensiones del accionante respecto a la Presidencia de la Republica, por falta de vulneración de los derechos fundamentales solicitados por el accionante.

Del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES.

En oficio de 11 de enero de 2023, Claudia Jineth Álvarez Benítez en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informó que con el propósito fundamental de sanear eventuales nulidades a partir del momento de la notificación de cada una de las acciones de tutela relacionadas con ese asunto, el Icfes ha dispuesto, de manera oficiosa, notificar a través de su página Web y por medio de correo electrónico el auto admisorio y el escrito de tutela correspondiente, para que quien tenga interés legítimo para intervenir pueda hacerlo, en particular, los demás participantes del concurso.

Que de acuerdo al informe rendido por la Dirección de Tecnología e Información sobre el desarrollo de esa actividad es el siguiente:

"(...) De acuerdo con la solicitud realizada, te remito el archivo (send.csv) en el cual se certifica el envío del correo masivo a los 41.612 patrulleros que aplicaron pruebas del asunto. En el archivo se evidencia la fecha y hora del envío y el correo correspondiente de cada patrullero que fue registrado en nuestra plataforma PRISMA.

Por ello considera que en esos términos se informó sobre la gestión adicional que ha sido desplegada por el Icfes dentro del trámite constitucional a cargo de este Despacho, con la finalidad que sea incorporado dentro del plenario.

En diferente comunicación el Icfes indica que brindó una explicación clara, de fondo y consistente por medio de informe técnico a través del cual expuso a la Policía Nacional, en calidad de contratante, el motivo por el cual se generó la actualización de los resultados de las pruebas antes mencionada. Allí se indicó además la fase de las pruebas en la que se presentó el error y se detallaron las actuaciones administrativas y operativas tendientes a sanear la situación presentada y actualizar los resultados de manera definitiva, como sucedió.

Precisa que se recibieron algunas reclamaciones que alertaron al Instituto de la existencia casos atípicos, los cuales motivaron realizar un proceso de validación y verificación del proceso de calificación, en donde se identificó una falla técnica masiva en el cargue y procesamiento de una de las variables

relacionadas con el ordenamiento de los resultados, circunstancia que afectó el orden de estos, razón por la cual se procedió a analizar y comparar las cadenas de respuesta de la lectura con las descargadas desde el módulo ANALITEM-INTERACTIVO identificando diferencias en su contenido.

Respecto al caso en particular del accionante Manuel Antonio Betancourt Hernández, manifiesta que si bien es cierto que hubo un primer resultado que le fue favorable, después de la validación y actualización de la calificación, su puntaje no fue aprobatorio para efecto de enlistarse en el mencionado curso de ascenso, conforme los resultados de su prueba individual efectivamente evaluada. De modo que, esa segunda publicación del resultado corresponde con las respuestas correctas que fueron marcadas por el accionante durante la aplicación de su prueba de conocimientos policiales y pruebas psicotécnicas, y por lo tanto, el actual puntaje publicado y el lugar ocupado dentro de la convocatoria para este concursante goza de total confiabilidad y transparencia, y fue publicado de manera definitiva, conforme al cronograma, el 29 de diciembre de 2022, y por ello, el señor Hugo Armando Torres Zea no ocupó un puesto dentro de las 10.000 plazas posibles ofertadas por su empleador para poder acceder al curso de ascenso, lo que en otras palabras traduce que no aprobó la evaluación.

Frente a la situación presentada, agrega que el Icfes, en ejercicio del servicio público que presta debe regirse por los principios constitucionales y legales previstos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tales como el debido proceso, la igualdad, la imparcialidad, la buena fe, la moralidad, la participación, la responsabilidad, la transparencia, la publicidad, la coordinación, la eficacia, la economía y la celeridad y en especial se desplegaron acciones administrativas tendientes a sanear las dificultades presentadas en la fase de procesamiento y calificación de la prueba, luego lo correcto no era mantener resultados a capricho de cada participante y por ende, obrar esta entidad de mala fe, pues en su lugar, lo correcto fue evidenciar el error, reconocerlo, ponerlo en conocimiento de la Policía Nacional, así como de los examinados, y sanearlo, como en efecto lo hizo el instituto, puesto que una vez se evidenciaron las inconsistencias en la fase inicial de reclamaciones, lo comunicó, y posteriormente, procedió con la validación y actualización de la calificación (publicando nuevos resultados), otorgando nuevamente un periodo de tiempo para que los evaluados pudieran interponer reclamaciones y así garantizar el debido proceso y el derecho a la igualdad de todos los evaluados.

Pone de presente además que el reporte de resultados obtenidos por los patrulleros evaluados, corresponde a un acto administrativo de trámite, en razón a que i) el puntaje otorgado por el Icfes no define la situación jurídica de los participantes que aprobaron el examen, ii) es una mera expectativa en sus aspiraciones de ascenso, iii) no tiene garantizado el ascenso de los patrulleros evaluados al grado de subintendentes dentro de la Policía Nacional, iv) la prueba aplicada por el Icfes es previa al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente, y por consiguiente, de aprobarse este último, la Policía Nacional procederá con la expedición del acto administrativo definitivo que

otorgará el ascenso al participante siendo el que origina los efectos fiscales correspondientes.

Por eso contrario a lo aducido por el accionante la publicación de resultados efectuada el 19 de noviembre de 2022 no le generó derechos adquiridos, en tanto el Icfes estaba facultado para corregir la situación evidenciada inmediatamente la detectó y actualizar el reporte de resultados publicado, como ocurrió el día 16 de diciembre de 2022.

Que el reglamento de la prueba de patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente de la vigencia 2022, dispuso la reclamación como el mecanismo idóneo, mediante la cual, los participantes pueden elevar inconformidades frente al acto administrativo de publicación de resultados. En tal caso, es una instancia para dar lugar a la revisión y eventual recalificación de la prueba, ejerciendo el derecho a ser oídos, a aportar pruebas, a solicitar la consulta de los materiales de evaluación y manifestar los argumentos que sustentan sus desacuerdos. La precitada etapa de reclamaciones contra los resultados publicados el 16 de diciembre de 2022 se encuentra cerrada y estuvo contemplada en el cronograma de actividades desde 19 al 23 diciembre 2022, como fue debidamente informado a todos los evaluados, cuya publicación definitiva de resultados se realizó el 29 de diciembre de 2022, conforme se indicó en el cronograma.

Que el accionante hizo uso de la reclamación contra sus resultados conforme a lo informado por la Unidad de Atención al Ciudadano del Icfes y la cual se le brindó respuesta a cada uno de los interrogantes formulados.

Y en virtud de su carácter residual, el Juez de tutela no debe intervenir en procedimientos administrativos reglados y respecto de los cuales existe un proceso judicial específico al cual puede acudir el accionante; de lo contrario, se altera el principio de subsidiaridad que rige la tutela de forma supralégitima, pues la acción constitucional no está prevista para reemplazar mecanismos o procedimientos dados por la ley, salvo que exista un perjuicio irremediable, lo cual no sucede en el presente caso, puesto que ante la inconformidad frente a los nuevos resultados obtenidos, la parte accionante tuvo la posibilidad de agotar el trámite de reclamación y en su defecto, cuenta con la vía contencioso administrativa para demandar la actuación de la administración.

Además, no se acreditó un perjuicio irremediable ya que el patrullero Manuel Antonio Betancourt Hernández se encuentra vinculado laboralmente con la Policía Nacional, por lo tanto, no se presenta la situación de amenaza relacionada con la vulneración de cualquier otro derecho fundamental que le pueda generar un daño irreversible, lo cual no prueba dentro del plenario⁵, dado que no demuestra afectación alguna a sus derechos de carrera, ni su mínimo vital ni el de sus dependientes.

De acuerdo a lo anterior solicita negar la presente Acción de Tutela al considerar que el Instituto ha demostrado que, en ningún momento, por acción u omisión ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados en el escrito de tutela.

pues el actuar del Icfes se encuentra enmarcado dentro de la ley y con el debido respeto de las garantías de sus usuarios y en este caso, de la parte accionante.

Subsidiariamente solicita declarar la improcedencia de la solicitud de amparo, toda vez que no se cumple en este caso con el requisito de subsidiariedad exigido en la acción de tutela, al contar el interesado con la posibilidad de instaurar el medio de control que estime pertinente ante la jurisdicción contenciosa administrativa, dado que no se presenta en este asunto un perjuicio irremediable.

Finalmente, advierte que el día 10 de enero de 2023 mediante correo electrónico, el Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C notificó a ese Instituto el auto admisorio correspondiente a la Acción de Tutela No. 110013187023202300015 N.L. 59830, cuyo accionante también se identifica con el nombre de Manuel Antonio Betancourt Hernández, identificado con cédula No. 1.074.132.105 y cuyos hechos, derechos presuntamente vulnerados y pretensiones coinciden en su totalidad e integridad al escrito de tutela adjuntado por este Despacho Judicial, por lo que se podría inferir que el accionante esté adelantando una acción temeraria.

En todo caso se precisa que desde el Instituto se procedió a remitir en tiempo la respuesta a la acción que cursa en el Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, con radicado No. 202310002078. Así mismo, se adjunta tanto el auto admisorio de la Acción de Tutela No. 110013187023202300015 como el escrito de tutela para su verificación.

Del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de Colombia.

A pesar de haberse librado el oficio No. 89/23 y 90/23, mediante los cuales se le corrió el traslado a las enunciadas entidades para que dentro del término de un (1) día ejercieran su derecho a la defensa y contradicción, mismo que fue enviado a su correo electrónico institucional de notificaciones judiciales el pasado 11 de enero de los corrientes, las entidades guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal directo, preferente y sumario, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando soportan violación o amenaza por parte de la autoridad, o de un particular en los casos señalados por la Ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial para su protección, o el previsto por la Ley carezca de la idoneidad o eficacia requerida, y deba promoverse la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En virtud de las reglas de competencia previstas en el Decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021, este Despacho debe resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por Manuel Antonio Betancourt Hernández, pues las

demandadas es la Policía Nacional y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, entidades públicas del orden nacional.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991¹ señala que el uso abusivo e indebido de la acción de tutela se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional, e indica:

"Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

En sentencia T-1014 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte Constitucional señaló que la "temeridad", es una actitud contraria al principio de buena fe constitucional consagrado en el artículo 83 de la Constitución política de 1991², cuyo ejercicio se describe como la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado.

A su vez, la Corte Constitucional señaló en sentencias: T-185 /13, de 10 de abril de 2013, expediente T-3723364, Magistrado Ponente Luís Ernesto Vargas Silva; T-169 / 11 de marzo de 2011, expediente T-2857968, Magistrado Ponente Dr. María Victoria Calle Correa, y otras más, que la temeridad se configura, entonces, cuando concurren los siguientes elementos:

i) Identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; ii) Identidad de demandante, en tanto la segunda petición de amparo se presenta por parte de la misma persona o su representante; iii) Identidad del sujeto accionado; y iv) Falta de justificación para interponer la nueva acción.

Por su parte, la sentencia T-009 de 2000³ describió, la actuación temeraria como:

"La actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso."

Y que la conjunción de tales elementos evidencia la actuación temeraria, y en estricto sentido, la utilización impropia de la acción de tutela, al respecto la sentencia T-1215 de diciembre 11 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, señaló que:

"... la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela (...)

Igualmente, en Sentencia T 327 / 13, de 5 de junio de 2016, en el que la Corte Constitucional sostuvo que debido a que el ejercicio de la acción de tutela es un

¹ Esta disposición fue objeto de control constitucional y declarada exequible mediante sentencia C-054 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² T-1014 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. En esta sentencia la Corte señaló, que la presunción de la Buena Fe dentro del proceso y por ende respecto del juramento, implica a su vez lealtad, buena fe, veracidad, probidad y seriedad.

³ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

derecho fundamental, las restricciones que se impongan al mismo con el fin de proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia deben ser limitadas. En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha entendido que la improcedencia del amparo constitucional por virtud de un actuar doloso y de mala fe del demandante supone una legítima restricción a este derecho que justifica la imposición de la sanción dispuesta en el artículo 25 del Decreto 2657 de 1991, el cual señala que “Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad”, y la falta disciplinaria consagrada en el artículo 38 de la misma normatividad para los representantes judiciales:

“El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

Los anteriores aspectos, igualmente fueron ampliamente desarrollados por la Corte en la sentencia SU-713 de 2006, en la cual se especificó el sentido de la temeridad en materia de tutela, sin que a la fecha esta jurisprudencia se haya modificado o tenga por qué variarse en lo relevante, así entonces la temeridad se configura entonces únicamente si el actor ha obrado con mala fe, deslealtad procesal, o si su actuación infringe el deber de moralidad procesal, por lo tanto las sanciones sólo podrán imponerse una vez se desvirtúe la buena fe del accionante, pues ésta en principio se presume por mandato de la Constitución.

En el presente caso, se tiene como hecho fundante de la presente acción, que efectivamente incoada en nombre propio por Manuel Antonio Betancourt Hernández, mediante la cual pretende se le proteja su derecho fundamental a la igualdad, debido proceso y petición, ante la verificación de las pruebas para ascensos de los patrulleros pertenecientes a la Policía Nacional y actualización del resultado de las mismas, actuación realizada por el ICFES y la Policía Nacional de Colombia.

Ahora bien, tenemos que de conformidad con la información brindada por la entidad accionada y de las pruebas allegadas, el aquí accionante presentó demanda de tutela utilizando el mismo escrito o formato, relatando los mismos hechos, en contra de la misma entidad e igualmente con el anhelo de buscar las mismas pretensiones.

Acción de tutela que fue conocida por el Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá con radicado 110013187023202300015 y N.I. 59830, la cual fue avocada el 06 de enero del 2023.

Visto lo anterior, hay lugar a declarar la improcedencia de la presente acción por temeridad, puesto que los hechos son los mismos y no fue allegada justificación alguna para interponer una nueva acción constitucional.

Se precisa que las actuaciones judiciales realizadas por el Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá de esta ciudad

tienen plena vigencia y, en consecuencia, no es posible obtener otro pronunciamiento posterior a dicha acción de tutela porque se vulneraría el principio de cosa juzgada; máxime cuando la normatividad que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Política, y en concreto el Decreto 2591 de 1991 prevé mecanismos procesales, también revestidos de un trámite preferencial, para efectos de controvertir lo allí decidido por medio de la impugnación.

Se precisa que Despacho no puede entrar a debatir lo que fue materia de una acción resuelta de fondo en las mismas condiciones, por el mero capricho del accionante desgastando así, sin justificación alguna la administración de justicia.

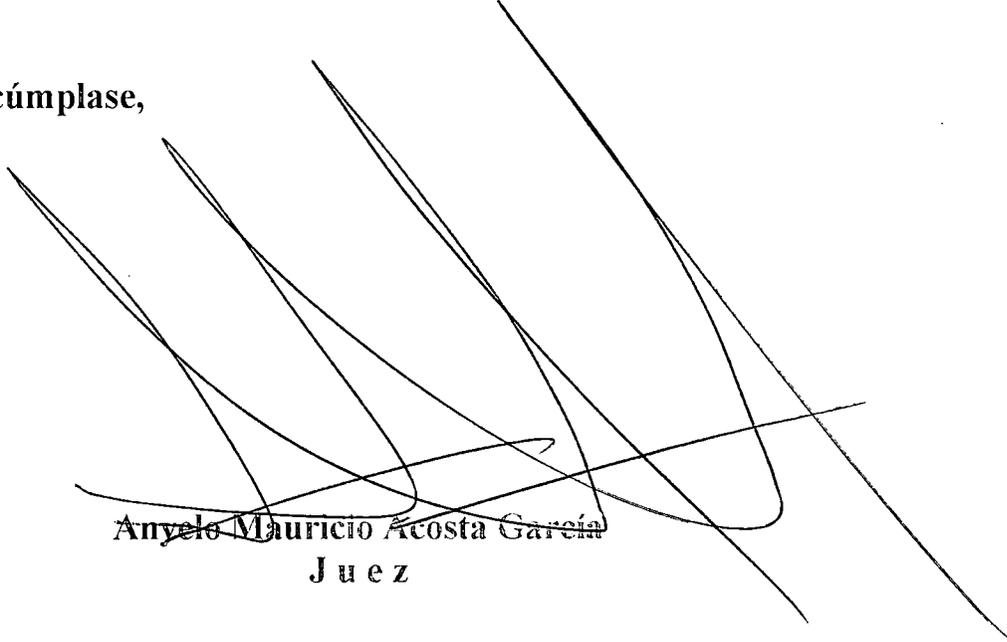
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: Negar, por temeridad, el amparo constitucional solicitado por Manuel Antonio Betancourt Hernández.

Segundo: Ordenar al Centro de Servicios que notifique este fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y, de no ser impugnado dentro de los tres siguientes a su notificación, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,



~~Anyelo Mauricio Acosta García~~

J u e z